

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0062300 de por LUZ MARLENI SERNA QUINTERO en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Luz Marleni Serna Quintero, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Fundación Médico Preventiva, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifestó la accionante que, en el mes de noviembre de 2021, remitió cuenta de cobro a la Fundación Médico Preventiva, al correo electrónico dimaljuridica@fundamep.com, adjuntando la documentación requerida para el pago ordenado en el proceso adelantado ante la Superintendencia de salud y el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

Señala que el 01 de marzo de 2022, elevó derecho de petición, remitido a través de la empresa Servientrega, el cual fue entregado por esta el día 4 del mismo mes y año a la accionada, solicitando le informaran el estado del pago, conforme la cuenta de cobro remitida en el mes de noviembre, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la Fundación Médico Preventiva, de respuesta al escrito petitorio de fecha 01 de marzo de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela,

En atención al requerimiento del juzgado:

-La Fundación Médico Preventiva guardo silencio al requerimiento hecho por esta sede judicial.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es

evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la Fundación Médico Preventiva de respuesta al derecho de petición remitido a través de Servientrega el pasado 01 de marzo, entregado por esta fundación el día 4 del mismo mes y año en el que solicita, se le informe el estado del pago de la cuenta de cobro remitida en el mes de noviembre, conforme lo ordeno la Superintendencia de Salud y el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Revisada la actuación se vislumbra que no hay duda del envío tanto de la cuenta de cobro como del escrito petitorio a la accionada, como quiera que con el escrito de tutela la accionante allegó los escritos y la copia de la entrega en físico con su respectivo sello de recibido por la copropiedad y el pantallazo de recibido, igualmente no hay duda del silencio de la accionada, como quiera que a pesar de que este despacho la requiriera a efecto de que se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y que anexara la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, esta no hizo pronunciamiento alguno.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que en definitiva no ha habido respuesta alguna por parte de la Fundación Médico Preventiva, por lo tanto y teniendo en cuenta las formalidades al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho fundamental invocado por la sedicente agraviada y ordenara a la Fundación Médico Preventiva, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio el cual fue entregado el 4 de marzo de 2022, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por la señora Luz Marleni Serna Quintero, en contra de la Fundación Médico Preventiva respecto al derecho de petición recibido el 4 de marzo de 2022, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fundación Médico Preventiva, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio el cual fue entregado el 4 de marzo de 2022, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295cca1630a6f3fc53febffc06c3eale45280215358164ec3207a59a2cc8a986

Documento generado en 23/05/2022 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>